

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

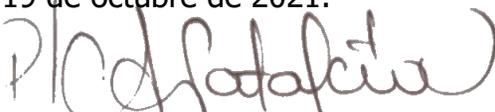
Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de julio hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 30 de julio y 10 de agosto 2021, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Para el día 06 de septiembre hogaño, la profesional junior de Colpensiones allegó certificación que acredita el pago de las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante en primera instancia.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000017931 por valor de \$6.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha: 19 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 026**

*Rad. Juzgado: 2019-00546-00*

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **DEISSY GARCIA DE DEVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DEISSY GARCIA DE DEVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$112.344,39)** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.”

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la profesional junior de la entidad demandada quien dio a conocer certificación del pago de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **DEISSY GARCIA DE DEVIA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **DEISSY GARCIA DE DEVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

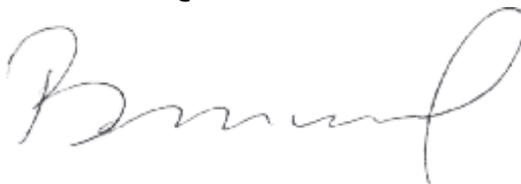
**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000017931 por valor de \$6.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 004 hoy 14 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

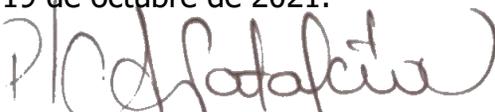
Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de julio hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 30 de julio y 10 de agosto 2021, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Para el día 06 de septiembre hogaño, la profesional junior de Colpensiones allegó certificación que acredita el pago de las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante en primera instancia.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000017932 por valor de \$130.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha: 19 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

***Auto interlocutorio No. 027***

*Rad. Juzgado: 2019-00547-00*

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ZOILO ARIAS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

## MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ZOILO ARIAS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.744.204,73)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa."

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la profesional junior de la entidad demandada quien dio a conocer certificación del pago de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ZOILO ARIAS RODRIGUEZ** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **ZOILO ARIAS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

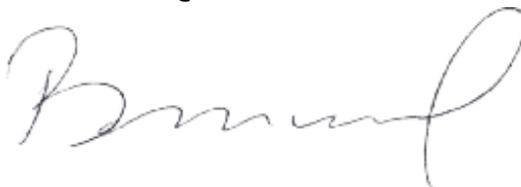
**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000017931 por valor de \$6.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 004 hoy 14 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

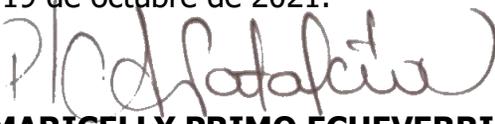
Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de julio hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 30 de julio y 10 de agosto 2021, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Para el día 06 de septiembre hogaño, la profesional junior de Colpensiones allegó certificación que acredita el pago de las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante en primera instancia.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000016847 por valor de \$120.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha: 19 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 028**

*Rad. Juzgado: 2019-00558-00*

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE BLADIMIR TORRES CESPEDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

## MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE BLADIMIR TORRES CESPEDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.215.004,49)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
- ✓ **SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.”

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la profesional junior de la entidad demandada quien dio a conocer certificación del pago de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE BLADIMIR TORRES CESPEDES** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE BLADIMIR TORRES CESPEDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

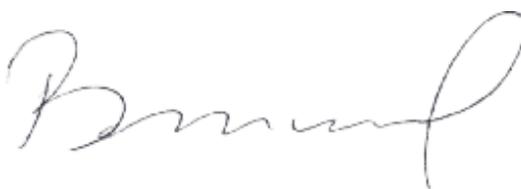
**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000016847 por valor de \$120.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 004 hoy 14 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria